



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

SALVAMENTO DE VOTO

Proceso de LEVANTAMIENTO DE FUERO promovido por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DEMANDADO contra CARLOS GIOVANNI ROJAS VELÁSQUEZ - VINCULADO UNIÓN NACIONAL SINDICAL DE SERVIDORES PUBLICOS DE COLOMBIA-UNASEP

Respetuosamente salvo mi voto, por las siguientes razones:

La declaratoria de vacancia del cargo por abandono del empleo, prevista en la Ley 909 de 2004 artículo 41, Literal i), se produjo previo el cumplimiento de los trámites administrativos correspondientes, constituyéndose así en un acto administrativo en firme, cuyos efectos solo pueden ser discutidos por el juez natural, en este caso la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sobre la autonomía de la causal de abandono del cargo y la diferencia con la comisión de una falta disciplinaria se pronunció la Corte Constitucional entre otras en la T- 424 de 2010, con ponencia del Dr. Juan Carlos Henao en los siguientes términos:

*“El abandono del cargo, debidamente comprobado, es una de las formas de la cesación de funciones o retiro del servicio, **que puede ser objeto de sanción, si se dan los supuestos para que se produzca la falta gravísima a que aluden las normas disciplinarias, tanto la ley 200 de 1995, como la Ley 734 del 5 de febrero de 2002, precepto este último que igualmente la consagra como falta gravísima.***

*“Esta declaratoria de vacancia de un cargo no exige el adelantamiento de proceso disciplinario; basta que se compruebe tal circunstancia para proceder en la forma ordenada por la ley. **Es decir, que esta ópera por ministerio de la ley y el pronunciamiento de la administración al respecto es meramente declarativo.***

“El abandono del cargo, per se, tiene la categoría suficiente para hacer viable la separación del servicio...” (Destacados y subrayado fuera de texto).

Frente a la falta disciplinaria que lleva consigo el abandono del cargo, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección B, consejero ponente: doctor: Jesús María Lemos Bustamante, del seis (6) de diciembre de dos mil siete (2007), expediente No. 150012331000199717363 01, dispuso:

“La Sala Plena de la Sección Segunda, con el fin de unificar la jurisprudencia, en sentencia de 22 de septiembre de 2005 recogió el anterior planteamiento jurisprudencial sobre la materia y precisó que si bien se trata de una misma circunstancia: el abandono injustificado del servicio, comporta efectos autónomos distintos cuando se trata de regular la función pública que cuando se trata de disciplinar a los funcionarios. En esa medida mal puede la causal de abandono del cargo sólo aplicarse previo un proceso disciplinario, pues frente a la administración pública es menester que el nominador cuente con esa

herramienta para designar un funcionario en reemplazo del que abandonó sus tareas, para así lograr la continuidad de la prestación del servicio público, fin que no es otro al que apunta esta figura en la función pública. Bajo esta línea se tiene que, el abandono del cargo comporta efectos autónomos distintos en materia de función pública, que no derivan de la aplicación de un procedimiento disciplinario previo, en cuanto que el retiro definitivo del servicio puede producirse por la declaratoria de vacancia por abandono del cargo; esta figura constituye una herramienta de la cual puede disponer la administración, para a su vez, designar el reemplazo del funcionario que de manera injustificada ha hecho dejación del cargo y así evitar traumatismos en la prestación del servicio. Para que la administración llegue a la conclusión de que el abandono del cargo se configura y profiera la correspondiente declaratoria de vacancia del cargo no se requiere adelantar un proceso disciplinario. Basta, entonces, que se verifique el hecho del abandono para que se declare la vacante pues tal declaratoria es la consecuencia obligada del abandono del cargo.” (Subraya fuera de texto)

Bajo las anteriores premisas normativas y jurisprudenciales, considero que la competencia de la sala está limitada a la verificación de la existencia del acto administrativo que declaro la vacancia y a determinar que estuviera emitido al margen de conductas que implicaran una persecución sindical, cumpliéndose con el fin teleológico del control judicial, por lo que comprobada la declaratoria de vacancia y la ausencia de conductas de persecución por parte de la entidad, se debió producir la autorización para la desvinculación del servidor público.


LORENZO TORRES HUSSY
Magistrado

